

**RESOLUCIÓN RTV-150-05-CONATEL-2012****CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES****CONATEL****CONSIDERANDO**

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo al goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna, establece que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone: *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos."*

Que, de acuerdo al quinto artículo innumerado, agregado a continuación del Art. 5 de la Ley ibídem: *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión."*

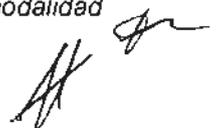
Que, el Art. 14 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, dispone que: *"El CONARTEL previo informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá sobre la concesión o negativa de una frecuencia."*

Que, el Art. 16 numeral 1, del Reglamento ibídem, señala los requisitos que deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 11 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión y televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción expedido mediante resolución 5743-CONARTEL-09 de 01 de abril de 2009.

Que, el Art. 5 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, determina que: *"El CONATEL, es el único organismo que a nombre del Estado otorga concesiones para instalar, operar y explotar sistemas de Audio y Video por suscripción; y autoriza su operación y funcionamiento."*

Que, el Art. 8, Reglamento de Audio y Video por Suscripción, señala que: *"Los requisitos que debe presentar el peticionario para obtener la concesión y ser autorizado para instalar, operar y explotar un sistema de Audio y Video por suscripción, son aquellos enumerados y descritos en los artículos 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16 de su Reglamento General.- El CONATEL aprobará los formatos individuales de requisitos para cada servicio.- ... Además de los requisitos legales y reglamentarios, los peticionarios para obtener una concesión de un sistema de audio y video por suscripción, deberán presentar un estudio que demuestre la factibilidad financiera de su proyecto, para lo cual se utilizarán los formularios señalados en este artículo. "*

Que, el Art. 4 del Reglamento de Políticas Institucionales y Procedimientos para la Concesión de Frecuencias para la Operación de Estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por Suscripción (resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009), establece que: *"Las autorizaciones de los servicios de audio y video por suscripción, modalidad*



de cable físico, al no hacer uso del espectro radioeléctrico como recurso del Estado, serán otorgadas en forma directa, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y 16, numeral 1 de su Reglamento General."

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante resolución 5097-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008, resolvió:

**Art. 1 DISPONER QUE LOS ALCANCES A LOS ESTUDIOS DE INGENIERÍA SOLICITADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES Y LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PREVIO LA SUSCRIPCIÓN DE LOS RESPECTIVOS CONTRATOS DE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN Y/O MODIFICATORIOS, SEAN INGRESADOS POR PARTE DE LOS PETICIONARIOS Y/O CONCESIONARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, DIRECTAMENTE A LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**

**LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DEBERÁ REMITIR ESTA DOCUMENTACIÓN AL CONARTEL, CONJUNTAMENTE CON EL INFORME CORRESPONDIENTE.**

Que, a través de la resolución 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión modificó la resolución 5097-CONARTEL-08 de 27 de agosto de 2008, añadiendo al final del Art. 1 de la mencionada resolución, el siguiente inciso:

**"ASÍ MISMO LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES SOLICITARÁ AL INTERESADO LA PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA A LA ENTREGADA EN EL CONARTEL QUE SEA NECESARIA PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS CONCESIONES, RENOVACIONES O MODIFICACIONES DE LAS CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN O SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, PARA LO CUAL LA SUPERINTENDENCIA OTORGARÁ EL PLAZO MÁXIMO DE 60 DÍAS. EN CASO DE QUE EL INTERESADO NO PRESENTE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES COMUNICARÁ OEL PARTICULAR AL CONARTEL, A FIN DE QUE PROCEDA AL ARCHIVO DE LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE".**

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la resolución 682-22-CONATEL-2010 de 29 de octubre de 2010, incorporó reformas al Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, emitido mediante resolución 1003-CONARTEL-99 publicada en el Registro Oficial No. 235 de 24 de noviembre de 1999.

Que, mediante resolución RTV-816-27-CONATEL-2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el Reglamento de Audio y Video por Suscripción.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones nos remite el oficio ITC-2011-1231 de 13 de abril de 2011, concluye solicitando al Organismo Regulador analizar si se archiva o no la solicitud del asunto de la referencia, por cuanto el peticionario no ha presentado la documentación solicitada por el Organismo Técnico de Control dentro del plazo de 60 días otorgado, como lo establece la resolución 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008.

Que, mediante comunicación dirigida al presidente del CONATEL, con fecha 6 de enero de 2011, el señor Gustavo Jaramillo, Representante Legal de TELEMAR, solicitó la concesión de un canal de televisión abierta UHF para operar una estación repetidora a servir en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados y la autorización para incrementar la potencia efectiva radiada de la repetidora que sirve a la ciudad de Quinindé, a un valor de P.E.R., que deberá estar en alrededor de los 50.000 W.

Que, mediante oficio DGGER-2011-0119 de 20 de enero de 2011, suscrito por el Director General de Gestión del Espectro Radioeléctrico (E) de la SENATEL, se remite a la Superintendencia de Telecomunicaciones la comunicación suscrita por el señor Gustavo Jaramillo Altamirano, concesionario del canal de televisión abierta 23 UHF, en que opera la estación matriz denominada "TELEMAR", que sirve a la ciudad de Esmeraldas, mediante la

cual solicita la concesión de un canal de televisión abierta en la banda UHF para operar una estación repetidora y servir a la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, así como la autorización para incrementar la potencia efectiva radiada de la repetidora que sirve a la ciudad de Quinindé.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2010-1231 de 13 de abril de 2011, se refiere al trámite señalado en el numeral que antecede, e informa lo siguiente:

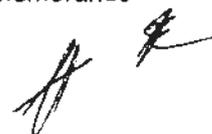
- Que mediante comunicación dirigida al Secretario Nacional de Telecomunicaciones y remitida a este Organismo Técnico de Control con oficio DGGER-2010-0148 de 19 de enero de 2010, el señor Gustavo Jaramillo Altamirano, solicita que se incremente la potencia de 100 watts a 1 Kwatt, en la estación repetidora del Cerro Cinco de Agosto, que corresponde a la ciudad de Quinindé.
- Que, con oficio ITC-2010-1227 de 13 de mayo de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones requirió al señor Gustavo Jaramillo Altamirano, que complete la documentación legal, otorgándole para el efecto, el plazo de 60 días, a partir de su notificación, conforme lo establecido en la resolución 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008.
- Que, mediante memorando SGN-2010-0860, el Secretario General de este Organismo Técnico de Control, entre otros aspectos, informa que el oficio ITC-2010-1227 de 13 de mayo de 2010, ha sido notificado al concesionario el 17 de mayo de 2010, consecuentemente, el plazo de 60 días feneció, el 18 de julio de 2010; y, mediante memorando SGN-2011-00247, de 2 de marzo de 2011, certifica que de acuerdo a la información constante en el sistema informático institucional, no ha ingresado a esa Superintendencia, escrito de contestación relacionado con el requisito solicitado en oficio ITC-2010-1227 de 13 de mayo de 2010.
- La Superintendencia de Telecomunicaciones concluye que, el señor Gustavo Jaramillo Altamirano, no ha presentado los requisitos solicitados dentro del plazo de 60 días otorgados mediante oficio ITC-2010-1227 de 13 mayo de 2010, configurándose el presupuesto de hecho establecido en la resolución 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008. Así mismo expresa que el Organismo Regulador, está en condiciones de resolver lo pertinente sobre el archivo de la solicitud detallada anteriormente.

Que, el informe de la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constante en memorando DGJ-2011-2584 de 30 de agosto de 2011, concluye que. *"En orden a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección considera que al no haber presentado el concesionario todos los requisitos solicitados, dentro del plazo de sesenta días otorgado por el Organismo Técnico de Control, conforme se desprende del informe de la SUPERTEL en el oficio ITC-2011-1231 de 31 de abril de 2011; el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería proceder al archivo de la solicitud del incremento de la potencia efectiva radiada de la repetidora de la estación de Televisión abierta denominada "TELEMAR" canal 23 UHF, matriz de la ciudad de Esmeraldas que sirve a la ciudad de Quinindé, en aplicación de lo dispuesto al final de artículo 1 de la resolución 5165-CONARTEL-08 de 17 de septiembre de 2008."*

En ejercicio de sus atribuciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido de los informes emitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2011-1231 y, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en memorando DGJ-2011-2584.



**ARTÍCULO DOS.-** Disponer el archivo de la solicitud presentada por el señor Gustavo Jaramillo Altamirano, sobre el incremento de la potencia efectiva radiada de la repetidora de la estación de televisión abierta denominada "TELEMAR" canal 23 UHF, matriz de la ciudad de Esmeraldas que sirve a la ciudad de Quinindé, en aplicación de lo dispuesto al final del artículo 1 de la resolución 5165-CONARTEL-08.

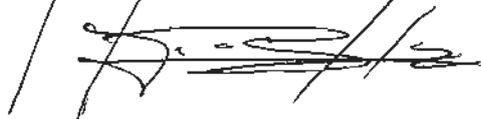
**ARTÍCULO TRES.-** Notificar el contenido de la presente resolución, al peticionario, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Bahía de Caráquez, el 6 de marzo de 2012.



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ  
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ  
SECRETARIO DEL CONATEL**